

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE AMANDA GUTIERREZ CORDOBA
VS. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,
PORVENIR S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2016 00170 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 324

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No 473 proferida el 16 de diciembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Cali, condenó a PORVENIR S.A. a pagar a la demandante, la pensión de invalidez reclamada, a partir del 06 de marzo de 2008 en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en razón de 14 mesadas anuales, y un retroactivo de \$ 46.170.195

Ahora, esta Corporación, mediante Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 resolvió:

“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 21 del 23 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

En el caso de autos, las pretensiones concedidas en primera instancia y denegadas en segunda instancia, consistían en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, al contar la demandante con 52 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 01 de octubre de 1969, conforme la cedula de ciudadanía (folio 53 del cuaderno N° 1) y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 34,3 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$ 908.526 que equivale a un (01) S.M.L.M.V. para el año 2021, fijado según Decreto 1785 de 2020, por el Gobierno Nacional, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$ 436.182.947**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin incluir tan siquiera los intereses moratorios consagrados en la Ley 100 de 1993, y por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

Ver tabla:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	1/10/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	480,2
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$908.336
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$436.182.947

AMANDA GUTIERREZ CORDOBA, identificado con CC N° 31,998,760 de cali.

La edad del demandante se tomó del folio 53 C.1

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE., contra la Sentencia No 473 proferida el 16 de diciembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07f680d970375b67605881b03e1cada84fd48825082d2f4554586a1b3ae3ec**

Documento generado en 25/05/2022 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DARÍO PIEDRAHITA ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00655 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso decidir el recurso presentado contra la Sentencia No. 139 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Del contenido de la historia laboral allegada al proceso (Fls. 55-59), resoluciones SUB 232865 del 4 de septiembre de 2018 y SUB 6410 del 15 de enero de 2018 (Fls. 15-27) y reclamación administrativa realizada por el demandante ante COLPENSIONES (Fls. 10-13) , se puede extraer que el señor DARÍO PIEDRAHITA ORTIZ, laboró durante toda su vida laboral en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, ente corporativo descentralizado, de carácter público, creado por la ley y organizado conforme el Decreto Ley 3110 de 1954 y transformado por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Legislativo 1275 de 1994.

El artículo 104 del CPACA, establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo numeral cuarto refiere que dicha jurisdicción esta instituida para conocer *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 749-2022 sostuvo:

“Debe tenerse en cuenta que la Corte también ha precisado que en tratándose de conflictos relativos a la seguridad social suscitados contra un empleador, la jurisdicción laboral tiene competencia para definirlos, siempre que se trate de trabajadores oficiales o particulares, ...”

La corporación en sentencia SL 575-2022, se refirió sobre la condición de trabajador oficial, trayendo a colación lo dispuesto en la sentencia CSJ SL 17470-2014 así:

“...En este orden, conviene recordar que tradicionalmente han sido dos los criterios legales a tener en cuenta para determinar la categoría laboral de los servidores que prestan sus servicios a entidades de la administración pública: (i) el factor orgánico, referido a la naturaleza jurídica o el tipo de entidad, y (ii) el funcional, concerniente a la actividad desempeñada específicamente por el servidor.

La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.”

Dada la naturaleza de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, como entidad de carácter público, con categoría de establecimiento público, los servidores públicos a ella vinculados son por regla general empleados públicos, y solo por excepción trabajadores oficial.

Ahora bien, para establecer en que categoría se ubica el actor, se requirió a la CVC a fin de que certifique las funciones que desempeñaba el señor DARÍO PIEDRAHITA ORTIZ en la entidad.

De acuerdo a la certificación remitida por la CVC (07RtaPruebaCVC00120180065501), el actor laboró para esa corporación desde el 2 de junio de 1969 hasta el 25 de octubre de 2004 en calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria, inscrito en el registro público de carrera administrativa, en diferentes cargos, sin que dentro de los mismos hubiere realizado funciones para la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que el demandante durante su vinculación con la CVC siempre ostentó la calidad de empleado público y por tanto, la competencia para conocer de este asunto no recae en la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, por falta de jurisdicción, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, a fin de

que sea la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón de la competencia asignada por el artículo 104 del CPACA, quien dirima la presente Litis.

Es preciso advertir que de acuerdo al artículo 138 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud artículo 145 del CPTSS, las pruebas practicadas dentro del presente proceso, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del 3307 del 14 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, inclusive, dejando a salvo las pruebas aportadas, las que gozan de eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas -artículo 138 del CGP, Ley 1564 de 2012-.

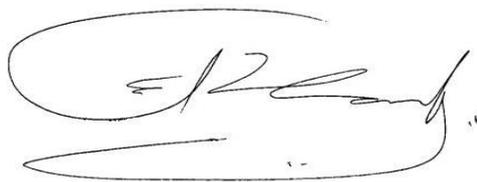
SEGUNDO.- ORDENASE remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que prosiga el conocimiento del mismo.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc41e4898f65659a8c6e83456c890e8a827e7ac32a017adcb27189834ad2d532**

Documento generado en 25/05/2022 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ERNEY GOMEZ POSSU
DDO: INCAUCA S.A.
RADICACIÓN: 76001310500820150026101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandada INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA S.A.S., presenta, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 279 proferida el 28 de octubre de 2019, la cual fue sujeta a corrección a través del auto interlocutorio 181 del 15 de marzo de 2022, notificada en estados el 16 de marzo de la misma anualidad, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Por su parte, el mandatario judicial del actor presenta memorial de oposición al recurso impetrado, solicitando no admitir el recurso de casación por cuanto la sentencia emitida por el despacho ya se encuentra ejecutoriada, y que lo único que se corrigió fueron fechas, aclarando que el recurso de casación ya se había resuelto mediante providencias anteriores.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que la sentencia No. 279 fue proferida el 28 de octubre del 2019, la cual, a petición de la parte demandante, fue corregida a través del auto 181 del 15 de marzo del 2022, y acorde a lo previsto en el art 302 del Código General del Proceso –CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS establece;

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Una vez realizada la aclaración de la sentencia a través del auto interlocutorio 181, esta decisión fue notificada en estados en el día 16 de marzo de 2022, cumpliendo su ejecutoria el día 18 de marzo de la presente anualidad.

El 17 de marzo del presente año, el apoderado de INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA S.A.S interpuso recurso de casación dentro del término procesal oportuno, para lo cual se atrae a colación lo previsto en artículo 337 del Código General del Proceso –CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, artículo 145 del –CPTSS dispone:

“...El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia...”

Conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que el presente caso no se adecua a la hipótesis planteada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que al solicitar la aclaración de la sentencia, ésta solo queda en firme una vez se resuelva dicha solicitud, mas aun cuando esta genera un cambio en la cuantía de la obligación, precisando además que solo hasta el momento en que se resolvió la aclaración se podía interponer el recurso de casación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.020.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice se desprende que mediante providencia N° 281 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de octubre de 2019, esta Corporación resolvió:

“... **REVOCAR** la sentencia 275 del 30 de junio de 2016 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la presente decisión, en su lugar:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada INCAUCA S.A., respecto de los valores adeudados por concepto de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad extralegal, y no probadas las demás excepciones.

DECLARAR que los valores pagados por INCAUCA S.A., al señor ERNEY GÓMEZ POSSU, de notas civiles conocidas dentro del proceso, por concepto de AUXILIO DE MEDIOS DE TRANSPORTE, constituyen salario.

CONDENAR a la demandada INCAUCA S.A. a reliquidar y pagar al demandante ERNEY GÓMEZ POSSU, en los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, los siguientes valores:

- Por concepto de vacaciones, la suma de \$2.053.987
- Prima de servicios, la suma de \$4.956.332
- Por concepto de cesantías, la suma de \$9.412.748
- Por intereses a las cesantías, el valor de \$816.644
- Prima de navidad extralegal, la suma de \$2.753.646
- Salario proporcional 6 días, la suma de \$436.200.
- Indemnización despido sin justa causa, la suma de \$31.341.937

Lo anterior para un total de \$50.914.610

CONDENAR a la demandada INCAUCA S.A. a pagar por concepto de indemnización moratoria, prevista en el artículo 65 del CST, en favor del demandante, la suma \$166.167 diarios, a partir del 8 de octubre de 2014 y hasta el 7 de octubre de 2016, para un total de \$119.640.000, a partir del 8 de octubre de 2016, se seguirán cancelando intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre salario y prestaciones sociales adeudadas hasta que se verifique el pago ...”

Ahora bien, al establecerse la condena impuesta a INCAUCA S.A.S de \$170.554.610, podemos concluir que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. y por ende resulta procedente conceder el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

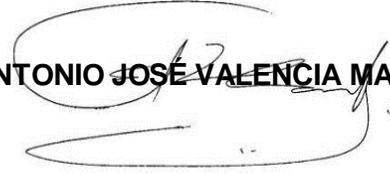
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA S.A.S, contra la sentencia N° 279 del 28 de octubre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf29f96e40adcb5184feb3905cbafac046df2882698f352a5883d0a662b184e**

Documento generado en 25/05/2022 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>